REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 55** – PRIMERA INSTANCIA **Nº10**
ACCIONANTE	DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00029-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Aprobado por Acta de Sala No. **208**

Arauca (Arauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ** contra la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de *petición.*

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Manifestó el actor que la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca adelanta la investigación No. 817366001229202100094 por el delito de homicidio culposo en atención a los hechos ocurridos el 15 de abril de 2021, donde su progenitor Luis Eli Gamboa Hernández perdió la vida.

Refirió que el 27 de julio de 2021 mediante "*oficio*" enviado al correo electrónico walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, solicitó a la autoridad accionada *"i) la cancelación de la cédula del señor Gamboa Hernández, y la inscripción del fallecimiento",* así como la expedición de una certificación o constancia con el *"nombre completo de la víctima y cédula, fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, tipo y características del vehículo en el que se transportaba, circunstancias de tiempo modo y lugar, calidad que ostenta la víctima en el hecho siendo pasajero y fiscalía que lleva la investigación"*, petición que reiteró el 18 de agosto de 2021, por correo remitido a los buzones electrónicos walter.lizarazo@fiscalia.gov.co y karol.pacheco@fiscalia.gov.co.

Señaló que el 19 de agosto de 2021 desde el correo walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, le informaron que había dado traslado de su solicitud a la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca; y pese a que el 19 de octubre de 2021, y el 9 de febrero y 9 de marzo de 2022, envió nuevamente por intermedio de su apoderada la petición inicial, a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de esa entidad.

Por lo anterior, solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la autoridad accionada emitir una respuesta clara y de fondo con relación a lo peticionado.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 13 de mayo de 2022, siendo admitida por auto del 16 de mayo de 2022 en el que se ordenó correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

La Fiscal Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca indicó que en ese despacho se adelanta la indagación No. 817366001229202210094 «*…por el delito de homicidio, en el cual es víctima el señor Luis Eli Gamboa Hernández identificado con C.C. 96.193.591 de Tame, por los hechos acaecidos el pasado 15 de abril de 2021*»[1].

En lo que respecta a las solicitudes, señaló que no le constaba que hubiesen sido radicadas a través del correo electrónico walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, porque dicho servidor judicial no era titular del despacho para la época, sumado a que de haberlas recibido tampoco dio traslado de las mismas; y que revisado su correo institucional no encontró ninguna petición a nombre del accionante.

No obstante lo anterior, mediante oficio 20490-01-02-04-0022 de 16 de mayo de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud del actor, por lo pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración de derechos fundamentales por parte de la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, al no dar trámite a la solicitud formulada por Darwin Mateo Gamboa Hernández.

[1] *15RespuestaFíscalia. F 1.*

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por Darwin Mateo Gamboa Hernández, titular del derecho fundamental invocado, por lo que está dada su legitimación en la causa por activa.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca, por ser la autoridad judicial a quien se dirigió la solicitud elevada por el convocante.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la

demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de su garantía fundamental al derecho de petición.

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última solicitud data del 9 de marzo de 2022, cuya falta de respuesta es lo que se cuestiona por esta vía, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez.*

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa

judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Caso concreto

En el presente evento, Darwin Mateo Gamboa Hernández cuestiona, a través de la acción de tutela, la omisión de la Fiscalía Cuarta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, al no resolver la petición instaurada el 27 de julio de 2021 y reiterada recientemente el 9 de marzo de 2022, en la que solicitó *"i) la cancelación de la cédula del señor Gamboa Hernández, y la inscripción del fallecimiento",* así como la expedición de una certificación o constancia con el *"nombre completo de la víctima y cédula, fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, tipo y características del vehículo en el que se transportaba, circunstancias de tiempo modo y lugar, calidad que ostenta la víctima en el hecho siendo pasajero y fiscalía que lleva la investigación",* en el marco de la investigación rad.: 817366001229202100094.

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

La jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los

parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

> *[…] "(i)* ***las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto****; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, entre otras, en la providencia CSJ STP5230-2022, en la que expresó:

> *Como primera medida, la Sala considera pertinente precisar que, en múltiples ocasiones ha señalado que ante solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente y tratándose de* ***actuaciones regladas como lo es el proceso penal, aun en la fase de la indagación****, el derecho fundamental que encontraría conculcación es el relativo al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación.*

> *Ello es así porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso en su acepción de acceso a la administración de justicia (CC T-377 de 2000 y CSJ STP-629-2016, entre otras).*

Aclarado el tema, observa la Sala que la Fiscal Cuarta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, al descorrer el traslado de rigor, allegó copia del oficio No. 20490-01-02-04-0022[2], de 16 de mayo de 2022, mediante el cual en respuesta a la petición le informó al accionante el radicado de la investigación, el delito que se investiga, el nombre y la identificación de la víctima, la fecha de ocurrencia de los hechos; asimismo, dentro de esta, precisó que el asunto se encuentra en etapa de indagación y de recolección de elementos materiales probatorios y evidencias y, finalmente, adjuntó a la misiva certificado de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil[3].

La citada respuesta fue puesta en conocimiento al peticionario Darwin Mateo Gamboa Hernández a través de correo electrónico enviado a arguello.abgasociados@gmail.com el 16 de mayo de 2022[4], correo que corresponde al suministrado por el actor para efectos de notificaciones dentro del escrito de tutela.[5]

Bajo ese contexto, la vulneración de los derechos fundamentales del promotor cesó en el curso de la presente acción de tutela, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado '*carencia actual de objeto por hecho superado'*, toda vez que la citada Fiscalía resolvió dentro del ámbito de su competencia la solicitud elevada por el tutelante.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza

[2] 15RespuestaFiscalía F.1.
[3] 15RespuestaFiscalía. F. 3
[4] 15RespuestaFiscalía. F. 7
[5] 02DemandaTutela. F. 5

o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *"en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío […]."*[6]

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **DARWIN MATEO GAMBOA HERNÁNDEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

[6] Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

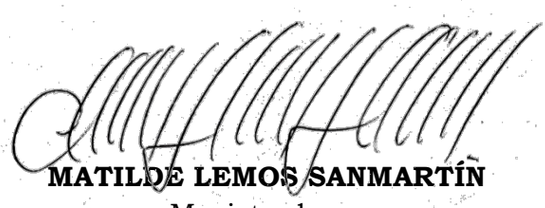

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada